

CG121/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PRIMERO MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 41/10.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 41/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, cuyo punto resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.4**, inciso g) de la misma, en la parte que interesa menciona lo siguiente:

“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

15.4 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se

establecieron las conclusiones sancionatorias 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, **26** y **27**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Conclusión 26

26. Dentro de la documentación presentada por la coalición en sus Informes de Campaña se encuentra la copia de 8 cheques por un importe de \$296,865.35, mismo que de la verificación y confirmación de cheques con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por personas distintas a los proveedores o prestador de servicios.

En efecto, derivado de la revisión de los informes y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso s) del Código Electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con base en los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3, solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la veracidad de cheques que soportan algunos gastos reportados por la coalición, observando lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE SEGUN:"		IMPORTE
					COALICIÓN "PRIMERO MEXICO"	COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
Estado de México	04	PE-02/06-09	02	Banco Mercantil del Norte, S.A., 0616025501	Erick Galindo Hernández Medellín	Carlos Trejo Hernández	\$30,000.00
		PE-03/06-09	03		María Georgina Alcántara Roa	Jorge Fuentes Paramo	20,000.00
		PE-04/06-09	04		María Georgina Alcántara Roa	Karla Trejo Hernández	50,000.00
		PE-05/06-09	05		Erick Galindo Hernández Medellín	Héctor Aurelio Quiroz Trejo	20,000.00
		PE-06/06-09	06		María Georgina Alcántara Roa	Ma. Carmen Hernández García	30,000.00
	33	PE-18/06-09	31	Banco Mercantil del Norte, S.A 0616025752	Juan Carlos Meléndez Delgado	José Francisco Aguilar Nieves	26,200.00

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE SEGUN:"		IMPORTE
					COALICIÓN "PRIMERO MEXICO"	COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
Hidalgo	03	PE-13/06-09	18	Banco Mercantil del Norte, S.A 0616025471	Susana Garrido Hernández	Quimera Films, S.A. de C.V.	38,067.75
Estado de México	23	PE-02/05-09	02	Banco Mercantil del Norte, S.A., 616025695	Simón Flores Flores	José Francisco García Hernández	82,597.60
TOTAL							\$296,865.35

Como se puede apreciar en los cuadros que anteceden, los cheques están expedidos a nombre de dos personas, por lo tanto se le solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.3, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3955/10 del 24 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 25 del mismo mes y año, anexándole copia del oficio UF-DA/3170/10 del 16 de abril de 2010, mediante el cual se solicitó el anverso y reverso de cheques dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su escrito de respuesta 213/3300458/2010, así como copia de los cheques proporcionados por dicha Comisión.

Al respecto, con escrito CACP/109/10 del 1 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Adicionalmente a lo anterior, se hace énfasis, que nunca se obró de mala fe o con dolo ya que; tanto las copias de los cheques presentados como el de los comprobantes de los servicios nos fueron enviadas por cada uno de los enlaces financieros de los entonces candidatos a diputados; por lo que, desconocíamos tales hechos hasta el momento en que nos fue notificado.

(...)"

En este sentido la autoridad no pone en duda la autenticidad de los comprobantes (facturas), sino el hecho de presentar un cheque emitido a favor del prestador de servicios y cumplir con lo establecido en Reglamento que indica que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, sin embargo, de acuerdo a la confirmación recibida por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los cheques presentados en el cuadro que antecede fueron emitidos a favor de un beneficiario distinto del prestador del servicio.

Por todo lo antes expuesto se comprueba que la coalición incumplió con la obligación de emitir siete (sic) cheques a nombre de los proveedores o prestadores de servicios como se constató en los estados de cuenta proporcionados por la coalición y los cheques recabados por este órgano fiscalizador.

En consecuencia, al presentar siete (sic) cheques que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo a nombre del proveedor o prestador del servicio por \$214,267.75 (sic) y que de acuerdo a la confirmación de la CNBV estos no fueron emitidos a nombre del proveedor o prestador del servicio sino a nombre de un tercero, (sic) incumplió con lo dispuesto en los artículos la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 27

*27. Dentro de la documentación presentada por la coalición en sus Informes de Campaña se encuentra la copia de 4 cheques por un importe de **\$191,400.00**, mismos que de la verificación y confirmación de cheques con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por la candidata del Estado de México, distrito 4, Elvia Hernández García y no por los proveedores o prestadores de servicios.*

En efecto, se observaron cuatro cheques que fueron expedidos a nombre de dos personas; sin embargo el nombre que señalan los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores corresponde al de la candidata del Estado de México, distrito 04, Elvia Hernández García, los cheques en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE SEGUN:		IMPORTE
					COALICIÓN "PRIMERO MÉXICO"	COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
Estado de México	04	PE-01/06-09	01	Banco Mercantil del Norte, S.A., 0616025501	María Georgina Alcántara Roa	Elvia Hernández García	\$50,000.00
		PE-07/06-09	07		María Georgina Alcántara Roa	Elvia Hernández García	50,000.00
		PE-21/06-09	21		María Georgina Alcántara Roa	Elvia Hernández García	50,000.00
		PE-22/06-09	22		Leticia Copca Lora	Elvia Hernández García	41,400.00
TOTAL							\$191,400.00

En consecuencia se le solicitó a la coalición indicara el motivo por el cual los cheques señalados en los cuadros que anteceden fueron expedidos a nombre de dos personas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.3, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3955/10 del 24 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 25 del mismo mes y año, anexando copia de los oficios UF-DA/2420/10 y UF-DA/3170/10, del 23 de marzo de 2010 y 16 de abril de 2010 respectivamente, mediante los cuales se solicitó el anverso y reverso de cheques dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sus escritos de respuesta 213/82304/2010 y 213/3300458/2010, así como copia de los cheques proporcionados por dicha Comisión.

Al respecto, con escrito CACP/109/10 del 1 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Adicionalmente a lo anterior, se hace énfasis, que nunca se obró de mala fe o con dolo ya que tanto las copias de los cheques presentados como el de los comprobantes de los servicios, nos

*fueron enviadas por el enlace financiero de la entonces candidata a diputada, por lo que desconocíamos tales hechos hasta el momento en que nos fue notificado.
(...)"*

En este sentido, autoridad no pone en duda la autenticidad de los comprobantes (facturas), sino la credibilidad de los cuatro cheques con los cuales fueron pagados dichos comprobantes, en virtud de que se está simulando para cumplir con lo establecido en el Reglamento que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y materialmente estos no fueron expedido a nombre de los proveedores.

Por todo lo antes expuesto, se comprueba que la coalición incumplió con la obligación de emitir cuatro cheques a nombre de los proveedores o prestadores de servicios como se constató en los estados de cuenta proporcionados por la coalición y los cheques recabados por este órgano fiscalizador.

En consecuencia, al presentar cuatro cheques que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo a nombre del proveedor o prestador del servicio por \$191,400.00 y que de acuerdo a la confirmación de la CNBV éstos no fueron emitidos a nombre del proveedor o prestador del servicio sino a nombre de la candidata del Estado de México, distrito 4, Elvia Hernández García, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3, del Reglamento de mérito, en relación con el 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

(...)

G) Procedimiento oficioso: conclusiones 26 y 27.

Respecto a las conclusiones 26 y 27, mismas que ya fueron analizadas en el inciso a) del presente considerando, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades con relación a diversas operaciones reportadas por la otrora Coalición Primero México, que se refieren a la emisión de cheques expedidos a nombre de un tercero distinto al proveedor o prestador del servicio.

En consecuencia, con la finalidad de verificar el manejo correcto de los recursos reflejados en los cheques respectivos, es preciso iniciar un procedimiento oficioso.

*De esta manera, para determinar si la coalición de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, **respecto de cheques expedidos a personas diversas de los proveedores o prestadores de servicios**, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con las irregularidades observadas, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas "formales" o "sustantivas".

*Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violaría el principio de derecho "non bis in ídem", ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso **con la finalidad de determinar el correcto manejo de los recursos reportados en el informe de campaña respectivo y soportados con copia de cheques que se expidieron, según información de la Comisión Nacional Bancaria y de***

Valores, a favor de personas diversas a los proveedores y/o prestadores de servicios reportados por la propia coalición.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 41/10**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio del dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/5464/2010 y UF/DRN/5465/2010, la Unidad de Fiscalización notificó a los partidos integrantes de la entonces Coalición Primero México, ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/166/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la documentación soporte presentada por la otrora Coalición Primero México junto con sus informes de

campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en relación con el considerando 15.4, inciso g) de la Resolución CG223/2010.

- b) El diez de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/180/10, la Dirección de Auditoría remitió copia de doce cheques, así como copia de los oficios UF-DA/0945/10, UF-DA/2420/10, UF-DA/3170/10, 213/3300458/2010 y 213/82304/2010.

VII. Requerimiento al C. Juan Carlos Meléndez Delgado.

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5799/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Juan Carlos Meléndez Delgado para que informara si le fue pagada la factura 1102, emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional, así como indicara la forma en que le fue sufragada dicha operación.
- b) El uno de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el ciudadano mencionado en el párrafo anterior confirmó haber recibido el pago de la factura 1102, misma que le fue sufragada en efectivo, por un monto de **\$26,220.00** (veintiséis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

VIII. Requerimiento a la C. Leticia Copca Lora.

- a) El treinta de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5800/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Leticia Copca Lora para que informara si le fue pagada la factura 3736, emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional, así como indicara la forma en que le fue sufragada dicha operación.
- b) El siete de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, la ciudadana mencionada en el párrafo anterior confirmó haber recibido el pago de la factura 3736, misma que le fue sufragada en efectivo, por un monto de **\$41,400.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

IX. Requerimiento al C. Erick Galdino Hernández Medellín.

- a) El treinta de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5801/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Erick Galdino Hernández Medellín para que informara si le fueron pagadas la facturas 1981 y 1983, emitidas en favor del

Partido Revolucionario Institucional, así como indicara la forma en que le fueron sufragadas dichas operaciones.

- b) El siete de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el ciudadano mencionado en el párrafo anterior confirmó haber recibido el pago de las facturas 1981 y 1983, mismas que le fueron sufragadas en efectivo, por un monto de **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 M.N.) y **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente.

X. Requerimiento a la C. María Georgina Alcántara Roa.

- a) El treinta de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5802/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Georgina Alcántara Roa para que informara si le fueron pagadas la facturas 1428,1429, 1434,1437,1438,1439 y 1440, emitidas en favor del Partido Revolucionario Institucional, así como indicara la forma en que le fueron sufragadas dichas operaciones.
- b) El siete de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, la ciudadana mencionada en el párrafo anterior confirmó haber recibido el pago de las facturas 1428,1429, 1434,1437,1438,1439 y 1440, mismas que le fueron sufragadas en efectivo, por un monto total de **\$250,000.00** (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

XI. Requerimiento a la C. Susana Garrido Hernández.

- a) El uno de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5804/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Susana Garrido Hernández para que informara si le fue pagada la factura 236, emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional, así como indicara la forma en que le fue sufragada dicha operación.
- b) El siete de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, la ciudadana mencionada en el párrafo anterior, negó haber recibido el pago de la factura 236, por un monto de **\$38,067.75** (treinta y ocho mil sesenta y siete pesos 75/100 M.N.).

XII. Requerimiento al C. Simón Flores Flores.

- a) El ocho de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5803/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Simón Flores Flores para que informara si

le fue pagada la factura 047, emitidas en favor del Partido Revolucionario Institucional, así como indicara la forma en que le fue sufragada dicha operación.

- b) El veintitrés de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el ciudadano mencionado en el párrafo anterior negó haber recibido el pago de la factura 047, por un monto de **\$82,597.60** (ochenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).

XIII. Ampliación de término.

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/2010, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto el acuerdo antes mencionado.

XIV. Requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El treinta de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6460/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que señalara el destino de los cheques 02 y 18, mismos que fueron cobrados por la persona moral denominada Quimera Films S.A. de C.V. y el C. José Francisco García Hernández, así como informara porqué no se les pagó a los siguientes prestadores de servicios:

No. de Factura.	No. de cheque	Monto	Fecha	Proveedor	Personas que cobraron los cheques conforme a la respuesta de la CNBV
047	2	\$82,597.60	22-mayo-2009	Simón Flores Flores	José Francisco García Hernández
236	18	\$38,067.75	23-junio-2009	Susana Garrido Hernández	Quimera Films S.A. de C.V.

- b) El ocho de octubre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional solicitó una prórroga al plazo de cinco días hábiles otorgado para atender el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

XV. Otorgamiento de prórroga al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El doce de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6596/2010, la Unidad de Fiscalización otorgó una prórroga de cinco días hábiles al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que diera cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio UF/DRN/6460/2010.
- b) El diecinueve de octubre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional informó que había incitado a las instancias estatales involucradas, a efecto de esclarecer el destino de los recursos consignados en los cheques 02 y 018.

XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6997/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio fiscal del C. José Francisco García Hernández.
- b) El cinco de noviembre de dos mil diez, mediante oficio número 103-05-2010-0795, la Administradora Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informó que el domicilio fiscal del C. José Francisco García Hernández es el ubicado en Calle Esteban Plata, No. 223, Colonia Morelos, Segunda Sección, C.P. 50120, Toluca Estado de México.

XVII. Requerimiento a la persona moral Quimera Films S.A. de C.V.

- a) El veintiocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6995/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la empresa Quimera Films S.A. de C.V., para que informara por qué concepto se le pagó a su representada el cheque 018, por un monto de **\$38,067.75** (treinta y ocho mil sesenta y siete pesos 75/100 M.N.).
- b) El cinco de noviembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, la empresa mencionada en el párrafo anterior informó que por error se depositó el cheque

018 en una cuenta a nombre de su representada, sin que dicha sociedad haya prestado algún bien o servicio a la Coalición Primer México por un monto de **\$38,067.75** (treinta y ocho mil sesenta y siete pesos 75/100 M.N.).

XVIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6996/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante Comisión), remitiera copia de los estados de cuenta correspondientes al periodo de mayo de dos mil nueve a mayo de dos mil diez, de la cuenta bancaria 0162489740 de BBVA Bancomer S.A.
- b) El veinticuatro de enero de dos mil once, mediante oficio 213/385168/2010, la citada Comisión remitió los estados de cuenta referidos en el párrafo anterior.

XIX. Requerimiento al C. José Francisco García Hernández.

- a) El veinte de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7134/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Francisco García Hernández para que informara porqué concepto se le pagó el cheque 02, por un monto de **\$82,597.60** (ochenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante acta circunstanciada emitida por personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, se hizo constar que el ciudadano mencionado en el párrafo anterior no habitaba en el domicilio ubicado en Calle Esteban Plata, No. 223, Colonia Morelos, Segunda Sección, C.P. 50120, Toluca Estado de México.

XX. Segundo requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El siete de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/057/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que remitiera la información solicitada mediante oficio UF/DRN/6460/2010.
- b) El doce de enero de dos mil once, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional informó que las instancias estatales involucradas, seguían indagando el destino de los recursos consignados en los cheques 02 y 018.

XXI. Requerimiento al Diputado José Ignacio Pichardo Lechuga.

- a) El nueve de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0705/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Diputado José Ignacio Pichardo Lechuga, para que informara porqué concepto se le pagó el cheque 02, por un monto de **\$82,597.60** (ochenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.) al C. José Francisco García Hernández.
- b) El dieciséis de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número, el ciudadano mencionado en el párrafo anterior informó que el cheque 02, fue pagado al C. Simón Flores Flores

XXII. Solicitud de información al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintidós de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1319/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, informara el domicilio del C. José Francisco García Hernández.
- b) El nueve de marzo de dos mil once, mediante oficio STC/2327/2011, el Registro Federal de Electores informó el domicilio del C. José Francisco García Hernández.

XXIII. Tercer requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El catorce de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1611/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que remitiera la información solicitada mediante oficio UF/DRN/6460/2010.
- b) El dieciocho de marzo de dos mil once, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional informó que las instancias estatales involucradas, seguían indagando el destino de los recursos consignados en los cheques 02 y 018.

XXIV. Emplazamiento.

- a) El veintinueve de marzo de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/1709/2011 y UF/DRN/1710/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó a los partidos integrantes de la entonces Coalición Primero México, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieran la notificación del citado emplazamiento, manifestaran por escrito lo que a su derecho consideraran pertinente.
- b) El uno de abril de dos mil once, el Partido Verde Ecologista de México, en respuesta al oficio de emplazamiento UF/DRN/1710/2001 manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar información, debido a que el Partido Revolucionario Institucional se encargó de los gastos ejercidos durante el periodo de campaña.
- c) El seis de abril de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

***PRIMERA.**- D e conformidad con las constancias que obran en el expediente que se adjuntó al referido emplazamiento, es claro que el procedimiento en cuestión debe de desecharse de plano.*

En efecto, en el presente asunto, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, numeral 2, inciso c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable por analogía al procedimiento que de oficio se instauró, que a la letra establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Con respecto a la hipótesis contenida en el inciso c), que en este acto se invoca, mismo que establece que si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; se desechará de plano; podemos afirmar que de los hechos a que se refieren en el emplazamiento, que dan lugar al presente procedimiento, no se aportaron los mínimos elementos de prueba, ni siquiera aun, de indicios de los hechos que se denuncian.

Lo anterior se afirma toda vez que de lo actuado en el presente expediente, no es suficiente para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, se pretende indebidamente sancionar a mi representado, pues con ellos no se cubren los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son entre otros:

- 1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- 2. Que otorguen certeza acerca de los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.*
- 3. Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos supuestamente irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.*

Así, como se podrá observar del sumario que conforma el presente procedimiento, dichas pruebas ni siquiera contienen valor indiciario, ya que para que las pruebas indiciarias tengan valor jurídico, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

I. Certeza del indicio

El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

II. Precisión o univocidad del indicio.

Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio en unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos, Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como los elementos de prueba.

III. Pluralidad de indicios

Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretenden acreditar las violaciones por parte de mi representado, ni siquiera llegan a tener la calidad de indicio, porque no pueden tenerse como un hecho plenamente probado.

De lo anterior, se señala que de los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir a mi representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro es el siguiente:

(Se transcribe)

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción, el no aportar pruebas y no existir ni acreditarse fehacientemente los hechos que se imputan, es posible arribar a la conclusión que entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad que denuncia, resulta ilógico que con tan endeble medios indiciarios, la autoridad administrativa electoral fiscalizadora debe concluir que se (sic) vulneración a la normativa electoral federal o a los principios rectores de la función electoral.

Por lo que respecta a las violaciones al procedimiento fiscalizador que esa autoridad presume fueron cometidas por mi representado, deben también ser desechadas por improcedentes, ya que se basan en presunciones derivadas de indicios insuficientes.

Por otra parte, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, hacia mi representado, al no acreditarse de manera fehaciente, a través de los medios idóneos, los actos y hechos denunciados, por lo que ésta autoridad deberá declarar infundado el procedimiento de mérito.

El principio de presunción de inocencia que opera a favor de mi representado, el cual se traduce en que ninguna persona puede ser considerada culpable de

un acto o hecho delictuoso, sin que estén debidamente acreditados dichos actos o hechos denunciados, y su responsabilidad.

Así pues, la presunción de inocencia, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral.

Tanto en los procedimientos sancionatorios, así como en las resoluciones que emitan la autoridades administrativas, deben estar sustentados en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del denunciado en los hechos imputados.

De conformidad con lo anterior, no solo las resoluciones, que pongan fin a una instancia administrativa o jurisdiccional, deben estar sustentadas en los elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación de los hechos denunciados al imputado, sino que incluso, el solo hecho de dar trámite a una denuncia de este tipo, implica contar con los elementos suficientes para emitir un acto de molestia en mi contra, garantía protegida por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así lo anterior, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcribe)

SEGUNDA: Una vez precisado lo anterior, **ad cautelam** procedo a señalar lo siguiente:

1) Con relación a las facturas:

No. de Factura	No. de cheque	Monto	Fecha	Proveedor	Personas que cobraron los cheques conforme a a respuesta de la CBNV
1102	31	\$26,220.00	30-junio-2009	Juan Carlos Meléndez Delgado	José Francisco Aguilar Nieves
3736	22	\$41,400.00	30-junio-2009	Leticia Copcalora	Elvia Hernández
1981	2	\$30,000.00	10-junio-2009	Erick Galdino	Carlos Trejo
1983	5	\$20,000.00	10-junio-2009	Hernández Medellín	Héctor Aurelio
1437	3	\$20,000.00	19-junio-2009	María Georgina Alcántara Roa	Jorge Fuentes
1438	4	\$50,000.00	19-junio-2009		Karla Trejo
1428	6	\$30,000.00	19-junio-2009		M. Carmen Hernández
1429 y 1434	1	\$23,550.00 \$26,450.00	19-junio-2009		Elvia Hernández
1440	7	\$50,000.00	19-junio-2009		García
1439	21	\$50,000.00	19-junio-2009		

Se destaca que dichas operaciones fueron confirmadas por los proveedores, al respecto, se ofrecen como prueba los escritos que obran en fojas 341 a 342, 359 a 360 del expediente de mérito; en este tenor y toda vez que los presentes hechos ya fueron motivo de pronunciamiento en la resolución CG223/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe concretarse el sobreseimiento.

En este tenor, resulta aplicable el principio **Non bis in ídem** que debe entenderse coloquialmente como "...no [...] repetir dos veces la misma cosa". Desde el punto de vista jurídico "...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgado dos veces por los mismo hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido un proceso penal anterior." (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, pág. 2001).

Este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas "garantías de

seguridad jurídica” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

(Se transcribe)

2) Respecto de los cheques 02 y 018, por un monto de \$82,597.60 (ochenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.) y \$38,067.75 (treinta y ocho mil sesenta y siete pesos 75/100 M.N.) respectivamente, dentro de los informes de campaña del Distrito 23 del Estado de México y 3 del Estado de Hidalgo, este Partido tuvo conocimiento de las irregularidades en los cheques por medio de sus oficios dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, por lo cual nunca actuó de mala fe al rendir los informes correspondiente de cada distrito electoral.

En este orden de ideas, se considera que debe aplicarse a favor del Partido Revolucionario Institucional el principio jurídico “in dubio pro reo” , aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

(Se transcribe)

3) Como ya ha quedado manifiesto, líneas arriba, al concluir esta Autoridad que “del conjunto de elementos que integran el expediente de mérito se aportan indicios en grado de suficiencia para suponer que la Coalición “Primero México” reportó con falsedad el desino de recursos”, es de aclararse que tal apreciación no es del todo exacta, pero veamos porqué:

Respetando el orden en el número de los cheques, analicemos, en primer término qué indicios pueden desprenderse de lo relacionado con el cheque número 02:

El ciudadano que presuntamente, subrayo presuntamente cobró el cheque, a la fecha no ha sido localizado, entonces cabe preguntar si por no haber localizado al ciudadano se obtiene indicios en el sentido de que mi representado haya pretendido falsear la información entregada a la autoridad electoral, la respuesta es que no, de hecho no existe tal indicio que abone en el sentido de que haya mediado la voluntad de falsear información.

La negativa del proveedor, en este primer caso, no dice nada sobre que se hubiese tratado de falsear información, de lo que sí pudiera dejar un leve indicio es de que se cometió un error.

Veamos ahora lo que al cheque número 18 concierne:

Si bien, como en el caso anterior existe la negativa del proveedor de haber recibido el cheque 18, al analizar la respuesta al requerimiento a la persona moral Quimera Films, S.A. de C.V. dada a esta autoridad a través de su representante legal, se obtiene el indicio de que fue un error el haber depositado el cheque en la cuenta de su representada, lo que permite a quien analice el asunto que se colija que esto sucedió por error, teniendo el error una connotación eminentemente opuesta a un acto en el que interviene la voluntad de alguien con la finalidad de falsear una información.

Con la finalidad de reforzar que cuando no exista la voluntad del sujeto activo de violentar la normas y una violación se da por erro, el tratamiento para el imputado debe ser distinto, sobre todo cuando no existe constancia de que haya mediado el ánimo de engañar, en ese mismo sentido podemos citar la siguiente tesis que ilustra cómo debe considerarse un acto cuando hay o no la dañada intención:

(Se transcribe)

Consecuentemente en la especie, no puede tenerse con los elementos con elementos con los que se cuenta, la calidad indiciaria de que permita al menos suponer o inferir que de manera indiciaria se haya actuado con la intención dolosa de falsear la información, es claro que en los informes existió la debida probidad a efecto de cumplir con la norma en una situación y un momento y lugar dados, ahora que por error en dos caso perfectamente identificados se pretenda responsabilizar por la presunta falsedad de la información, es una postura rayana en la injusticia, pues lo que ne la norma jurídica electoral se sanciona es el aspecto volitivo de la conducta, que no hechos involuntarios que devienen en errores.

*En resumen, para que se pueda determinar “se reportó con falsedad el destino de recursos”, no basta con suponerlo, debe estar plenamente demostrado en autos sobre todo si existió o no la voluntad de ese falseamiento o como sucede en el presente asunto todo se debe a un error.
(...)”*

XXV. Cierre de instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

- b) En esa misma fecha, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de previo y especial pronunciamiento. En razón de que las causales de improcedencia invocadas por la otrora coalición dentro de la contestación al emplazamiento al constituir una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente analizar si se actualiza la misma, pues de ser así resultaría innecesario que este Consejo General se pronunciara sobre el fondo materia del presente procedimiento.

Los argumentos vertidos por la otrora coalición incoada, respecto a la improcedencia de la queja, se pueden resumir en lo siguiente:

- Que de las constancias del expediente no se aportan los mínimos elementos de prueba o indicios suficientes para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales se pretende sancionar a la coalición.

Respecto a los argumentos hechos valer por la otrora coalición, esta autoridad los encuentra inoperantes, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

De acuerdo a lo establecido en el SUP-RAP-2/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el concepto técnico jurídico de la improcedencia revela que es una figura jurídica procesal en la que al actualizarse un obstáculo jurídico o de hecho, previsto en la ley o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada.

Así, es posible afirmar que no se actualiza la citada causa de improcedencia cuando el procedimiento oficioso se refieren a hechos, actos u omisiones que se encuentran contemplados como infracciones en el Código Federal de Procedimientos Electorales, sin que la autoridad competente pueda prejuzgar sobre la acreditación de la contravención legal, en la especie, el posible reporte con falsedad del destino de recursos erogados por la otrora Coalición Primero México, pues ello implica el estudio sustancial de los hechos reclamados, aspecto que debe abordarse al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones del código electoral federal, no es materia de la procedencia del procedimiento en materia de fiscalización, considerarlo así implicaría que la autoridad desde el inicio del procedimiento administrativo, tendría que acreditar de manera indubitable la violación a los referidos preceptos, cuando para ello existe el propio procedimiento.

Siguiendo esta línea argumentativa, el Instituto Federal Electoral tiene facultades para iniciar y sustanciar de oficio procedimientos administrativos sancionadores y

con los mismos determinar si los partidos políticos cumplieron con las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En este sentido, la autoridad electoral durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña atinentes al proceso electoral dos mil nueve, obtuvo elementos indiciarios suficientes sobre posibles de irregularidades cometidas por la otrora Coalición Primero México en materia de destino de recursos y en consecuencia determinó iniciar de oficio un procedimiento administrativo a efecto de investigar y en su caso reprimir una posible violación a la normatividad electoral.

En este sentido, las pruebas obtenidas durante el procedimiento de revisión de informes, cuentan con los elementos mínimos de indicio, ya que contrario a lo argumentado por la otrora coalición incoada, sí denotan elementos para presumir posibles infracciones a normas en materia de financiamiento, pues se cuenta con información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la que se desprende que la coalición en cita pudo destinar recursos a fines distintos a los declarados en sus informes de campaña.

Por tanto, con independencia de que a la postre los hechos investigados puedan ser desestimados por infundados, es de advertir que no se trata de manifestaciones que *a priori* puedan ser calificados como intrascendentes o carentes de sustancia.

Efectivamente, los hechos investigados, no se pueden considerar carentes de importancia o insustanciales, pues se plantean cuestiones que podrían implicar la conculcación de normas constitucionales o legales que, en caso de ser fundadas, podrían provocar la infracción de normas electorales.

En consecuencia, no ha lugar a declarar el desechamiento del procedimiento oficioso, solicitada por la otrora coalición incoada.

3. Estudio de Fondo. Tomando en consideración lo expresado en el resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.4, inciso g) de la Resolución **CG223/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Primero México reportó con veracidad el destino de los recursos consignados en doce cheques, declarados dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil nueve, por la

cantidad de **\$488,265.35** (cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos 35/100 M.N.).

En otras palabras, debe determinarse si la otrora Coalición Primero México violó lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 83.

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

d) *Informes de campaña*

(...)

IV. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)"

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se desprende que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y en que fueron obtenidos los ingresos para realizar los mismos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

Bajo esta tesitura, sólo a través de una interpretación literal y bajo un esquema en el que no importara la veracidad o la falsedad de lo reportado, podría considerarse lo contrario; sin embargo, con una interpretación de esta índole se pasaría por alto la teleología de las normas contenidas en los preceptos citados, a saber, que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a fin de que estos destinen sus recursos para los fines constitucionales establecidos.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron los ingresos para realizar los gastos y el destino que se le dio a los mismos) implica la prohibición de reportar con falsedad.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución **CG223/2010**, se desprende que la otrora Coalición Primero México reportó dentro de los informes de campaña la contratación de los servicios amparados por las siguientes facturas:

No. de Factura.	No. de cheque	Monto	Fecha	Proveedor	Personas que cobraron los cheques conforme a la respuesta de la CNBV
1102	31	\$26,220.00	30-junio-2009	Juan Carlos Meléndez Delgado	José Francisco Aguilar Nieves
3736	22	\$41,400.00	30-junio-2009	Leticia Copca Lora	Elvia Hernández García
1981	2	\$30,000.00	10-junio-2009	Erick Galdino	Carlos Trejo Hernández
1983	5	\$20,000.00	10-junio-2009	Hernández Medellín	Héctor Aurelio Quiroz Trejo

**Consejo General
P-UFRPP 41/10**

No. de Factura.	No. de cheque	Monto	Fecha	Proveedor	Personas que cobraron los cheques conforme a la respuesta de la CNBV
1437	3	\$20,000.00	19-junio-2009	María Georgina Alcántara Roa Representante de la Imprenta Alcántara	Jorge Fuentes Páramo
1438	4	\$50,000.00	19-junio-2009		Karla Trejo Hernández
1428	6	\$30,000.00	19-junio-2009		María del Carmen Hernández García.
1429 y 1434	1	\$23,550.00 y \$26,450.00	19-junio-2009		Elvia Hernández García
1440	7	\$50,000.00	19-junio-2009		Elvia Hernández García
1439	21	\$50,000.00	19-junio-2009		Elvia Hernández García
047	2	\$82,597.60	22-mayo-2009	Simón Flores Flores	José Francisco García Hernández
236	18	\$38,067.75	23-junio-2009	Susana Garrido Hernández	Quimera Films S.A. de C.V.

Por lo anterior, aún dentro del marco de la revisión de los informes de campaña, mediante oficios UF-DA/0945/10, UF-DA/2420/10 y UF-DA/3170/10, la Unidad de Fiscalización con base en sus funciones de comprobación solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia del anverso de los cheques expedidos por la otrora Coalición Primero México a efecto de verificar lo declarado por dicho ente jurídico.

En respuesta, dicha Comisión mediante oficios 213/3300458/2010, 213/86491/2010 y 213/82304/2010, remitió copia de los cheques solicitados y de los mismos se acredita que fueron emitidos y cobrados por personas distintas a los proveedores, tal y como se observa en la tabla anterior, situación que fue sancionada como falta formal por el Consejo General de este instituto mediante Resolución **CG223/2010**.

Respecto a este punto, es preciso detallar que la otrora Coalición Primero México fue sancionada por una falta formal, al haber sufragado gastos que rebasaron los cien días de salario mínimo y que no fueron pagados mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, en violación a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

No obstante lo anterior, toda vez que los recursos declarados por la coalición fueron emitidos y cobrados por personas distintas a las señaladas en sus informes de campaña, el máximo órgano de dirección de este Instituto ordenó a la Unidad de Fiscalización abrir un procedimiento administrativo oficioso con el propósito de determinar el destino de los recursos reportados por la coalición en comento.

En este sentido, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que el Consejo General de este Instituto tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no extingue la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes por cada falta sustantiva que se acredite.

Lo anterior es de gran relevancia, pues si bien la otrora Coalición Primero México ya fue sancionada por emitir cheques que excedían los cien días de salario mínimo a nombre de personas distintas a los prestadores de los bienes o servicios, en la presente investigación se debe determinar si se reportó con falsedad el destino de los recursos amparados por las facturas en comento, así como la licitud de la aplicación de los mismos.

En resumen, se debe verificar el destino de los recursos amparados por las facturas señaladas en la tabla anterior, así como la veracidad de lo reportado por la otrora coalición en cita.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, se procede a estudiar si de las pruebas recabadas por la autoridad administrativa se desprenden violaciones en materia de egresos de los recursos de la entonces Coalición Primero México.

Al respecto, se debe señalar que el órgano instructor siguiendo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben regir a la autoridad administrativa en la obtención de elementos de prueba, solicitó información y documentación a las personas públicas y privadas que se enlistan a continuación:

1. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
2. Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
3. Servicio de Administración Tributaria;

4. Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral;
5. Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
6. Quimera Films S.A. de C.V.;
7. C. Juan Carlos Meléndez Delgado;
8. C. Leticia Copca Lora;
9. C. Erick Galdino Hernández Medellín;
10. C. María Georgina Alcántara;
11. C. Susana Garrido Hernández;
12. C. Simón Flores Flores;
13. C. José Francisco García Hernández, y
14. C. José Ignacio Pichardo Lechuga.

Como resultado de lo anterior, se encuentra integrado a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las distintas personas requeridas, la cual implica múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de diversas conclusiones.

En este sentido, por la diversidad de los hechos investigados y las distintas pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador, se estima conveniente dividir en dos apartados el presente análisis, dando en cada uno de ellos las razones justificativas necesarias respecto a las premisas que llevaron racionalmente a esta autoridad a arribar a cada conclusión.

En primer lugar, se estudiarán aquellos cheques que si bien durante el procedimiento de revisión de los informes se advirtió que fueron pagadas a personas distintas a los prestadores de los bienes y servicios de la coalición, de las pruebas recabadas se concluye, que dicho ente jurídico reportó con veracidad los recursos declarados a la autoridad electoral al pagar en efectivo los bienes y servicios contratados.

En segundo lugar, se estudiarán aquellos recursos cuyo destino fue distinto al declarado por la otrora Coalición Primero México dentro de sus informes de campaña y en consecuencia fue reportado con falsedad.

A) Así las cosas, en el presente apartado se estudiarán aquellos cheques, pagados por la otrora Coalición Primero México a personas distintas a sus prestadores de bienes y servicios, pero cuya aplicación de los recursos coincide con la declarada en los informes de campaña por dicho ente jurídico.

En este contexto, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros, –en adelante Dirección de Auditoría- que remitiera la documentación soporte relacionada con el considerando 15.4, inciso g) de la resolución respecto a las irregularidades encontradas en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral 2008-2009.

En respuesta, la Dirección de Auditoría remitió mediante oficio UF-DA/180/10 la siguiente documentación:

- Oficios UF-DA/0945/10, UF-DA/2420/10 y UF-DA/3170/10.
- Oficios 213/3300458/2010, 213/86491/2010 y 213/82304/2010.
- Copia de los cheques 1, 2, 02, 3, 4, 5, 6, 7, 18, 21, 22 y 31.
- Copia de pólizas de egresos y contratos.
- Copia de trece facturas emitidas a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, tal y como se había señalado con anterioridad, durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios 213/3300458/2010, 213/86491/2010 y 213/82304/2010, remitió copia de los cheques entregados por la otrora Coalición Primero México y de los mismos se acredita que fueron emitidos y cobrados por personas distintas a los proveedores de dicho ente jurídico.

Bajo esta tesitura, la Unidad de Fiscalización requirió a los proveedores de bienes y servicios de la otrora coalición, a efecto de que informaran si les fueron pagadas las facturas emitidas a dicho ente jurídico –en particular al Partido Revolucionario Institucional- y en su caso, señalaran la forma en que tales montos les fueron pagados, obteniendo las siguientes respuestas:

No. de Factura.	No. de cheque	Monto	Proveedor	Personas que cobraron los cheques conforme a la respuesta de la CNBV	Respuesta
1102	31	\$26,220.00	Juan Carlos Meléndez Delgado	José Francisco Aguilar Nieves	-El proveedor solicitó que se emitiera un cheque a nombre de José Francisco Aguilar Nieves quien posteriormente le pagó en efectivo.

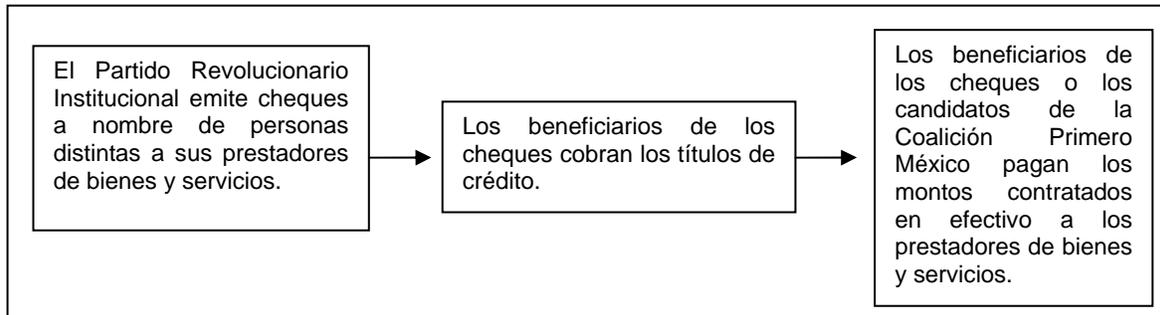
No. de Factura.	No. de cheque	Monto	Proveedor	Personas que cobraron los cheques conforme a la respuesta de la CNBV	Respuesta
3736	22	\$41,400.00	Leticia Copca Lora	Elvia Hernández García (candidata)	-La factura le fue pagada en efectivo.
1981	2	\$30,000.00	Erick Galdino Hernández	Carlos Trejo Hernández	-La factura le fue pagada en efectivo.
1983	5	\$20,000.00	Medellín	Héctor Aurelio Quiroz Trejo	-La factura le fue pagada en efectivo.
1437	3	\$20,000.00	María Georgina Alcántara Roa Representante de la Imprenta Alcántara	Jorge Fuentes Páramo	-Las facturas le fueron pagadas en efectivo.
1438	4	\$50,000.00		Karla Trejo Hernández	
1428	6	\$30,000.00		María del Carmen Hernández García.	
1429 y 1434	1	\$23,550.00 y \$26,450.00		Elvia Hernández García (candidata)	
1440	7	\$50,000.00		Elvia Hernández García (candidata)	
1439	21	\$50,000.00		Elvia Hernández García (candidata)	

Como se puede observar, si bien es cierto en un primer momento los cheques fueron expedidos a terceras personas y no así a los prestadores de los bienes y servicios, situación que en la especie originó el procedimiento en que se actúa, también es cierto que esta autoridad electoral al requerir a los prestadores referidos, confirmó el pago de las operaciones realizadas y reportadas por el partido político, mismas que fueron pagadas en efectivo.

Ahora bien, tomando en cuenta que el pago fue realizado en efectivo y dada la propia naturaleza fungible del dinero sería imposible poder determinar que el dinero que se encuentre en una cuenta bancaria, por ejemplo, sea el correspondiente al cumplimiento de pago.

En resumen, si bien durante el procedimiento de revisión del informe de campaña, la autoridad electoral advirtió que los cheques emitidos por la otrora coalición fueron cobrados por personas distintas a los prestadores de bienes y servicios, de las pruebas recabadas se colige que la otrora Coalición Primero México reportó con veracidad el destino de los gastos declarados en sus informes de campaña, pues pagó en efectivo a sus proveedores un monto de **\$367,620.00** (trescientos

sesenta y siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), tal y como se observa en el siguiente esquema:



De esta manera resulta válido concluir que la otrora coalición investigada sí destinó los recursos para los fines que reportó en sus informes de campaña cumpliendo con la normatividad aplicable, por lo que el motivo de sospecha que permitió iniciar el procedimiento oficioso de mérito queda desestimado, sólo sancionándose dentro de la Resolución CG223/2010 **la falta formal** al haber sufragado gastos que rebasaron los cien días de salario mínimo y que no fueron pagados mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Cabe señalar que las constancias mencionadas en párrafos anteriores son consideradas documentales privadas, a las cuales se debe dar valor probatorio pleno pues administradas con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, aunado al hecho de que dentro del mismo no existe elemento alguno que contravenga su contenido, genera en esta autoridad convicción plena de lo que en ellas se refiere.

Lo anterior de conformidad con el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador de forma supletoria conforme al artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichas documentales privadas fueron analizadas bajo la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal y llevaron a concluir a esta autoridad que la otrora Coalición Primero México reportó con exactitud y veracidad el destino de los recursos amparados con las facturas 1102, 3736, 1981, 1983, 1437, 1438, 1428, 1429, 1434, 1440 y 1439, razón por la cual lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento que por esta vía se resuelve por lo que hace a las erogaciones en cita.

B) Ahora bien, en el presente apartado se analizarán aquellos gastos cuyo destino fue distinto al declarado por la otrora Coalición Primero México dentro de sus informes de campaña y en consecuencia fue reportado con falsedad.

En efecto, en el caso concreto, se debe determinar si la otrora Coalición Primero México vulneró la normatividad electoral, así como los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que están compelidos a respetar los partidos políticos, pues si bien declaró dentro de sus informes de campaña las erogaciones presuntamente realizadas mediante los cheques números 2 y 18, lo cierto es que existe la posibilidad de que dicho ente jurídico haya reportado con falsedad el destino recursos al sufragar gastos a personas distintas a sus prestadores de bienes y servicios.

En este sentido, durante la substanciación del presente procedimiento, la autoridad electoral realizó diversas diligencias con el propósito de comprobar el destino de los recursos erogados mediante los cheques señalados en el párrafo anterior y con ello determinar que lo reportado por la otrora coalición en sus informes de campaña se ajustara a derecho.

En primer lugar, se requirió a los CC. Simón Flores Flores y Susana Garrido Hernández –prestadores de bienes y servicios de la otrora coalición- a efecto de que confirmaran el pago de las facturas 047 y 236, y en su caso informaran la forma en que dichos comprobantes fiscales fueron cubiertos.

En respuesta, los proveedores antes referidos mediante escritos de veinte de septiembre y dos de septiembre de dos mil diez, respectivamente, informaron lo siguiente:

No. de Factura.	Monto	Proveedor	Respuesta
047	\$82,597.60	Simón Flores Flores	<i>“Recibí por parte del Partido Revolucionario Institucional, vía correo electrónico la copia del cheque que ampara la operación de esta factura, como compromiso de pago a los servicios ya que no recibí el cheque físicamente, mismas copias que he enviado con anterioridad, asimismo manifiesto no haber cobrado éste.”</i>

No. de Factura.	Monto	Proveedor	Respuesta
236	\$38,067.75	Susana Garrido Hernández	<p><i>“Del pago de la factura referida por la cantidad de \$38,067.75, que a la fecha se me debe, hago mención que para dar contestación a su oficio UF7DRN7264/10 de ocho de enero, acudí a las oficinas del representante financiero sin encontrarlo y dejé dicho que le comentaran que quería el total de pago por la pinta de bardas, quedando de regresar.</i></p> <p><i>Al día siguiente me presenté en su oficina y me dijeron que no se encontraba pero que no dudara del pago y me entregaron copia del cheque número 0000018 de Banorte con fecha treinta de junio de dos mil nueve, y me dijeron que cuando él estuviera me haría entrega personalmente del original.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Después de varias veces que me he trasladado a la ciudad de Pachuca, para que se me liquide no he coincidido con el representante financiero y no me es posible dar tantas vueltas por el tiempo y el gasto que me ocasiona”.</i></p>

Como se puede observar, los proveedores referidos con anterioridad al tener a la vista los títulos de crédito números 2 y 18, rechazaron que los documentos les hubieran sido entregados y negaron haber recibido pago alguno por los productos o servicios prestados a la coalición.

En consecuencia, resulta necesaria analizar individualmente a cada uno de los proveedores que negaron haber recibido el pago de los bienes y servicios contratados por la coalición.

C. Susana Garrido Hernández:

Mediante escrito sin número, la C. Susana Garrido Hernández señaló que al dos de septiembre de dos mil diez, la otrora Coalición Primero México le adeudaba el pago de la factura 236, por un monto de **\$38,067.75** (treinta y ocho mil sesenta y siete pesos 75/100 M.N.).

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización requirió mediante oficio UF/DRN/6995/2010, a la persona moral que cobró el cheque número 18, con el propósito de que informarán por qué concepto cobró el mencionado documento y remitiera la muestra del bien o servicio prestado a la coalición.

Al respecto, el representante de la persona moral Quimera Films S.A. de C.V., mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil diez, informó que por error se depositó el cheque número 18 en una cuenta a nombre de su representada, sin que dicha sociedad haya prestado algún bien o servicio a la otrora Coalición Primer México por un monto de **\$38,067.75** (treinta y ocho mil sesenta y siete pesos 75/100 M.N.).

Cabe transcribir en la parte que interesa la respuesta de la citada persona moral:

“Me permito hacer de su conocimiento que si bien es cierto, que el cheque número 0000018 del banco Banorte de la cuenta 0616025471, a nombre del Partido Revolucionario Institucional del cual se anexó copia al oficio que se contesta, fue depositado a la cuenta de mi representada en el Banco BBVA Bancomer el día 3 de julio de 2009, también es cierto que existió un error en la suscripción del multicitado cheque y en el depósito del mismo.

Es de mencionar que mi representada participó activamente en la campaña para Diputado Federal del Lic. Jorge Rojo García de Alba por el Distrito 03 con cabecera en Actopan Hidalgo.

*En tal virtud, como se mencionó anteriormente, **al día de hoy contamos con la certeza que hubo un error al librar el título de crédito en cuestión a favor de mi representada y no a nombre de quien debiera cobrarlo, por lo que para dar contestación puntual a lo por usted solicitado, hago de su conocimiento que no facturamos ningún bien o servicio por el monto de \$38,067.75 (Treinta y ocho mil sesenta y siete pesos 75/100 M.M) a la Coalición Primero México.** Por lo cual, el segundo punto al que se pide una explicación no hay tal, ya que mi representada no prestó ningún servicio o bien por el importe señalado.*

Contando con la certeza de que se cometió un error al haber depositado un cheque librado a favor de mi representada sin que haya existido la prestación de un bien o servicio y existiendo esos recursos en nuestra cuenta, en breve nos presentaremos a la sede del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad de Pachuca Hidalgo a efecto de saber si tienen conocimiento a quien corresponde ya que nosotros permanentemente damos prestación de bienes y servicios; contando con la seguridad que mi representada, el actual Diputado Federal y obvio las personas que trabajaron con él en su campaña jamás hemos pretendido sorprender a las instancias competentes en la fiscalización de recursos o hacer mal uso de los mismos, reiteramos el hecho de que la presente situación se debió única y exclusivamente a un error.”

Lo anterior, corrobora lo dicho por la C. Susana Garrido Hernández, -proveedora de la coalición-, pues los recursos amparados por el cheque número 18 no fueron pagados a dicha ciudadana y en su lugar fueron sufragados a la empresa Quimera Films S.A. de C.V., sin que tal sociedad hubiera prestado algún bien o servicio por el monto antes mencionado.

En efecto, en el gasto en estudio, la citada coalición no pagó los servicios contratados con la C. Susana Garrido Hernández, en contradicción con lo declarado en su informe de campaña atinente al proceso electoral federal dos mil nueve, correspondiente al Distrito 3 de Hidalgo.

Asimismo, durante la revisión de informes la mencionada coalición intentó acreditar a la autoridad fiscalizadora el pago del servicio prestado y con ello el correcto destino de los recursos, mediante la presentación de la copia del cheque número 18 a nombre de Susana Garrido Hernández, sin embargo, tal y como se señaló con anterioridad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que el cheque en realidad fue emitido a nombre de Quimera Films S.A. de C.V. y no fue endosado, cobrándose por su beneficiario.

En resumen, del cheque remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la respuesta de la C. Susana Garrido Hernández –proveedora de la coalición- y el escrito de la empresa Quimera Films S.A. de C.V., se llega a la conclusión de que la otrora Coalición Primero México reportó con falsedad el destino de los recursos consignados en el cheque número 18, por un monto de **\$38,067.75** (treinta y ocho mil sesenta y siete pesos 75/100 M.N.).

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el máximo órgano de dirección de este instituto, lo esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, en el sentido de que la otrora Coalición Primero México actuó con la debida probidad a efecto de cumplir con la normatividad aplicable y que la conducta que se le imputa se debe a errores plenamente identificables.

Cabe transcribir lo argumentado por dicho instituto político:

*Consecuentemente en la especie, no puede tenerse con los elementos con los que se cuenta, la calidad indiciaria que permita al menos suponer o inferir de manera indiciaria se haya actuado con la intención dolosa de falsear la información, es **claro que en los informes existió la debida probidad a efecto de cumplir con la norma en una situación y un momento y lugar dados, ahora que por error en dos casos perfectamente identificados se pretenda responsabilizar por la presunta falsedad de la información, es una postura rayana en la injusticia, pues lo que la norma jurídica electoral sanciona es el aspecto volitivo de la conducta, que no hechos involuntarios que devienen en errores.***

*En resumen, para que se pueda determinar “se reportó con falsedad el destino de recursos”, no basta con suponerlo, debe estar plenamente demostrado en autos sobre todo si existió o no la voluntad de ese **falseamiento o como sucede en el presente asunto todo se debe a un error.***

Como se puede observar, el Partido Revolucionario Institucional pretende que se le excluya de responsabilidad respecto de la conducta que se le imputa, aludiendo que no pretendió falsear información a la autoridad y que los hechos que se le imputan devienen de errores que no pueden ser sancionados, pues lo que la norma electoral sanciona es el aspecto volitivo de la conducta y no la comisión de hechos involuntarios.

Al respecto es necesario realizar el siguiente análisis:

En la doctrina penal, aplicable al derecho administrativo sancionador mutatis mutandis, se reconoce la figura de excluyente de responsabilidad igualmente denominada como la “no exigibilidad de otra conducta”. Dicha figura consiste en que la concepción normativa de la culpabilidad supone que se le puede exigir al agente un comportamiento conforme a derecho, que será, por tanto, la base del reproche y en consecuencia, si no le es exigible esa conducta, la reprochabilidad no puede dirigirse contra quien, incluso involuntariamente, ha procedido antijurídicamente.¹

¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el recurso de apelación radicado bajo el expediente SUP-RAP-026/2002 determinó que la figura de excluyente de responsabilidad es aplicable al derecho administrativo sancionador.

Ahora bien, en el asunto en estudio el sujeto obligado reportó con falsedad el destino de recursos a la autoridad electoral y de las pruebas recabadas se advierte que en al menos uno de los casos la conducta atendió a presuntos errores cometidos al realizar pagos a sus proveedores.

Sin embargo, el presunto error cometido por la coalición no supondría una causa de justificación y exculpación, pues aplicar la circunstancia del error tendría potencial suficiente como para reducir a la nada la protección de cualquier régimen sancionador, por lo que se considera que dicha situación podría operar no como excluyente, sino como una circunstancia atenuante graduadora de la sanción.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el error no es irrelevante, lo cierto es que dicha figura en sus diferentes vertientes excluiría el dolo pero no la antijuridicidad y en el derecho administrativo sancionador –contrario a lo aludido por el instituto político en cita- no se requiere un conducta dolosa para ser sancionada, sino simplemente irregular en la observancia de las normas.

Por otro lado, el error entendido como falsa apreciación sobre la realidad puede ser superable a través de la figura de especial severidad del derecho administrativo sancionador, que implica que la ley les impone a determinados autores la obligación de no equivocarse y a adoptar precauciones especiales para evitarlo.

En este sentido, la mencionada otrora coalición, se encontraba obligada a actuar con la **diligencia debida** con el propósito de que los recursos reportados a la autoridad electoral se destinaran a aquellos fines declarados dentro de sus informes y no se destinaran a personas distintas a sus proveedores.

Sumado a lo anterior, el error podría excluir el dolo pero no la antijuridicidad, pues el Derecho no exige nunca cosas imposibles, teniendo como consecuencia la culpa, entendida esta última como no haber previsto lo que debía preverse y no haber evitado lo que debía evitarse.

Ahora bien, como ya se dijo en el presente asunto, la coalición intentó engañar a la autoridad al presentar copia del cheque número 18, a nombre de Susana Garrido Hernández, intentando acreditar con esto el pago del servicio prestado, cuando en realidad dicho título de crédito fue emitido en favor de Quimera Films S.A. de C.V. y cobrado por ésta, circunstancia que desvirtúa la posibilidad de un error pues se tuvo la intención de engañar al órgano fiscalizador al presentar copia de un cheque distinto al emitido por la coalición.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad considera necesario que la Unidad de Fiscalización de seguimiento durante la revisión del Informe Anual de los partidos integrantes de la otrora coalición correspondiente al ejercicio 2010, del debido registro y en su caso, la recuperación o pago que realicen respecto de los recursos involucrados en el presente apartado, es decir, el pago a la C. Susana Garrido Hernández y la recuperación del pago de lo indebido a Quimera Films S.A. de C.V.

C. Simón Flores Flores:

Por otro lado en lo atinente al C. Simón Flores Flores, dicho prestador de servicios informó que no recibió el cheque número 2 y manifestó no haber cobrado el mencionado título de crédito.

Por lo anterior, con el propósito de conocer porqué concepto erogó la coalición el cheque número 2, mediante oficio UF/DRN/6997/2010 se solicitó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria que informara el domicilio fiscal actual del C. José Francisco García Hernández, mismo que fue indicado por dicho órgano desconcentrado el cinco de noviembre de dos mil diez.

Una vez hecho lo anterior, se requirió al C. José Francisco García Hernández mediante oficio UF/DRN/7134/2010, en el domicilio ubicado en Calle Esteban Plata, No. 223, Colonia Morelos, Toluca Estado de México, a efecto de que informara porqué concepto cobró el cheque número 2 y remitiera la muestra del bien o servicio prestado a la coalición.

No obstante lo anterior, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México hizo constar a la Unidad de Fiscalización la imposibilidad de notificar el oficio de mérito a causa de que el domicilio no correspondía al ciudadano referido.

Ahora bien, mediante oficio UF/DRN/6996/2010, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia del último estado de cuenta de la cuenta bancaria 0162489740 de BBVA Bancomer S.A., a efecto de conocer el domicilio que aparece en el estado de cuenta bancario del C. José Francisco García Hernández.

Sin embargo, el veinticuatro de enero de dos mil once, la mencionada Comisión informó que el domicilio registrado en los archivos de dicha institución era el mismo con el que inicialmente contaba la autoridad electoral.

Por último, mediante oficio UF/DRN/1319/2011, se solicitó al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, informara el domicilio del C. José Francisco García Hernández, mismo que coincidió con el domicilio en el que se requirió información inicialmente.

Así, no fue posible localizar al C. José Francisco García Hernández y en consecuencia no se pudo determinar por qué concepto le fue pagado el cheque emitido por la otrora Coalición Primero México.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que esta autoridad concluya –con base en las pruebas recabadas – que la Coalición Primero México reportó con falsedad el destino de los recursos consignados en el cheque número 2, por un monto de **\$82,597.60** (ochenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que obra dentro del expediente la respuesta del C. Simón Flores Flores, en la que negó que la coalición en cometo le hubiera pagado los servicios amparados por la factura 047.

Cabe transcribir el escrito del prestador de servicios de la coalición en la parte que interesa:

*“Recibí por parte del Partido Revolucionario Institucional, vía correo electrónico la copia del cheque que ampara la operación de esta factura, como compromiso de pago a los servicios ya que no recibí el cheque físicamente, mismas copias que he enviado con anterioridad, **asimismo manifiesto no haber cobrado éste.**”*

Asimismo, el órgano instructor en su carácter de autoridad hacendaria solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia del estado de cuenta bancario atinente al mes de mayo de dos mil nueve, correspondiente a la cuenta 0162489740, a nombre de José Francisco García Hernández.

En respuesta, dicha Comisión mediante oficio 213/385168/2010 remitió el estado de cuenta bancaria de la cuenta señalada en el párrafo anterior y en el mismo se refleja el cobro del cheque número 2 por un monto de **\$82,597.60** (ochenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).

En efecto, si bien el partido entregó durante la revisión de informes copia del cheque número 2, a nombre de Simón Flores Flores, de la información enviada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se colige que en realidad dicho cheque fue emitido a nombre de José Francisco García Hernández y el mismo no fue endosado, cobrándose por su beneficiario.

En síntesis, la autoridad llevó a cabo el desahogo de las pruebas necesarias para superar cualquier contradicción surgida durante el presente procedimiento administrativo, cumpliendo con el principio de exhaustividad y como resultado de las pruebas recabadas, se desprende que el prestador de servicios de la coalición negó haber cobrado el multicitado cheque –sin recibir pago alguno- y por otro lado, se obtuvo el estado de cuenta bancario en el que se refleja el cobro del aludido título de crédito por una tercera persona a la en realidad le fue emitido el mismo, elementos que generan convicción en la autoridad para concluir que la coalición declaró con falsedad el destino de los recursos en cita, con la intención dolosa de engañar a la autoridad electoral.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que las respuestas de las personas física y moral mencionadas en el apartado B) son consideradas documentales privadas, a las cuales se debe dar valor probatorio pleno pues administradas con los demás elementos probatorios que obran en el expediente –documentales públicas-, aunado al hecho de que dentro del mismo no existe elemento alguno que contravenga su contenido, genera en esta autoridad convicción plena de lo que en ellas se refiere.

Lo anterior de conformidad con el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador de forma supletoria conforme al artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichas documentales privadas fueron analizadas bajo la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal y llevaron a concluir a esta autoridad que la otrora Coalición Primero México reportó con falsedad el destino de los recursos amparados con los cheques número 02 y 18, razón por la cual lo procedente es declarar **fundado** el

procedimiento que por esta vía se resuelve por lo que hace a las erogaciones en cita.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la otrora coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos nacionales que integraron la otrora Coalición Primero México de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. Calificación de la falta.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la otrora coalición incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, consistente en no reportar con veracidad el destino de **\$120,665.35** (ciento veinte mil seiscientos sesenta y cinco pesos 35/100 M.N.), dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** La falta se concretizó del siguiente modo: la otrora coalición incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar con veracidad ante esta autoridad federal electoral, dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el importe de **\$120,665.35** (ciento veinte mil seiscientos sesenta y cinco pesos 35/100 M.N.), toda vez que como quedó demostrado, la aplicación de dichos recursos fue totalmente distinta a la que la otrora coalición reportó dentro de sus informes de campaña.

- Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil nueve, en específico, en el momento en que la otrora Coalición Primero México, presentó sus informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil nueve, a saber, el doce de octubre de dos mil nueve.
- Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta, número 436, colonia Ex Hacienda Coapa, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

De los elementos que obran en el expediente respectivo, cabe realizar las siguientes consideraciones.

La otrora Coalición Primero México como ya se ha concluido reportó dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de los gastos que ahora son analizados y para justificarlos presentó copia de dos cheques expedidos a nombre de los proveedores contratados, sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que los cheques presentados por la otrora coalición fueron expedidos a diversas personas que no correspondían con los proveedores reportados por la coalición, bajo ese contexto, no puede argumentarse que existió culpa en el obrar de la coalición al no reportar con veracidad el destino de los gastos en comento, ya que ha quedado fehacientemente acreditado que ésta trató de engañar al órgano fiscalizador al presentar copia de un cheque distinto al emitido por la coalición.

Así las cosas, es evidente que la Coalición conocía la obligación de reportar con veracidad el destino la totalidad de los gastos realizados lo que no ocurrió en la especie dado que el partido presentó de manera dolosa a la autoridad información no veraz relativa a dichos gastos.

Así, se puede concluir que existe un reporte falso intencional por parte de la Coalición, toda vez que existe un medio idóneo de convicción que vincula al partido con la conducta realizada, debido a que presentó a la autoridad copia de cheques diversos a los que realmente expidió.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente la consecuencia jurídica, lo que sólo se podría configurar si la autoridad tuviera una prueba plena de la intencionalidad del sujeto activo, lo cual reduciría la capacidad de la misma autoridad de comprobarlo, llegando al absurdo de que sólo se pudiera comprobar por medio de una confesional por parte del sujeto activo, por lo que en consideración de la Corte, tal tipo de dolo puede ser comprobado por la autoridad mediante indicios y una construcción lógica, en este sentido se transcribe la siguiente tesis:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos,*

hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Por todo lo anterior, cabe concluir que existió una **conducta dolosa** por parte de la Coalición, al haber reportado con falsedad el destino de los recursos empleados en los citados cheques.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con dichas normas se tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos y coaliciones la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad en las contiendas electorales toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el destino lícito de los recursos que utilizan los partidos políticos durante la campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de

manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional o coalición transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Con la conducta irregular que se imputa a la otrora Coalición Primero México, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

En efecto, los partidos políticos nacionales o coaliciones, al omitir reportar con veracidad dentro de sus informes de campaña el destino o aplicación de los recursos utilizados no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora Coalición respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe

constancia de que dicha coalición haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

La multicitada coalición omitió reportar con veracidad en sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el destino de **\$120,665.35** (ciento veinte mil seiscientos sesenta y cinco pesos 35/100 M.N.).

En consecuencia, existe singularidad de faltas pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión (no reportar con veracidad).

Ahora bien, toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la otrora Coalición Primero México, debe calificarse como **grave**.

Así, del análisis de la conducta realizada por la coalición, se desprende que:

- a) La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que al no reportar con veracidad el destino de la totalidad de los gastos de campaña efectuados para la promoción de las candidaturas que postuló la referida coalición dentro de los informes de campaña, transgredió los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- b) Con la violación a dichos principios se hizo nugatorio el sistema tendiente a garantizar la equidad en las contiendas electorales toda vez que se impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para vigilar el destino lícito de los recursos que utilizó dicha coalición durante las campañas.
- c) Sin embargo, se debe señalar que no hubo reiteración en la conducta aun cuando se concluyó que la coalición actuó con dolo en su obrar.

En ese contexto, con la infracción cometida por la citada coalición se afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas pues se desvió de los referidos principios.

Así, del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la Coalición Primero México fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la citada coalición.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político o Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por la coalición al omitir reportar con veracidad el destino de la totalidad de los gastos de campaña efectuados para la promoción de las candidaturas que postuló dicha coalición dentro de los informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil nueve, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la otrora coalición en comento haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por lo que tampoco existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha coalición por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la Coalición Primero México.

IV. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por la coalición infractora, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- La otrora Coalición Primero México no es reincidente.
- La conducta infractora fue cometida con intencionalidad o **dolo**.
- El monto involucrado es de **\$120,665.35** (ciento veinte mil seiscientos sesenta y cinco pesos 35/100 M.N.).

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la otrora Coalición Primero México.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado la amonestación pública en las circunstancias específicas no traería un efecto

equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo y, por el otro, las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar a la otrora coalición tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en ésta una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.9. Si de la revisión a los informes de campaña presentados por una coalición se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, la Unidad de Fiscalización propondrá las sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición en el proyecto de resolución que formule y someta a la consideración del Consejo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

*c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse y, en última instancia, **se tendrá en cuenta la proporción en***

que han acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el veintinueve de diciembre del dos mil ocho, en el que se convino: lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA.- De las aportaciones de los partidos coaligados. Las partes se obligan que al sujetarse a los topes de gasto de campaña, que en su oportunidad acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de los candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa, que se postulen en los 63 (sesenta y tres) distritos uninominales del país, y que se describen en el presente convenio. Dichos gastos se ejercerán como si se tratara de un solo partido.

Asimismo, las partes acuerdan que para ejercer el monto del tope de gastos de campañas cada uno de los partidos coaligados aportará las cantidades en términos porcentuales que se señalan a continuación:

- El Partido Revolucionario Institucional.....90%.*
- El Partido Verde Ecologista de México.....10%.”*

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- De la distribución de remanentes. Las partes acuerdan que una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales de las 63 (sesenta y tres) fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa materia de este convenio y, en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos que conforman la presente coalición parcial “Primero México”, de acuerdo a los porcentajes de aportación realizados, mismos que han quedado señalados en la cláusula décima de este instrumento.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la otrora Coalición Primero México, debe considerarse las aportaciones que cada uno realizó durante las campañas del año dos mil nueve, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	143,433,692.37	90
PVEM	6,859,121.89	10
TOTAL	150,292,814.26	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es, justamente, el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Coalición Primero México.

Así las cosas, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora Coalición Primero México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 3302 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2009, misma que asciende a la cantidad de \$180,949.60 (ciento ochenta mil novecientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **\$162,854.64 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**. Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **\$18,094.96 (dieciocho mil noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.)**.

V. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

**Consejo General
P-UFRPP 41/10**

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	monto de la sanción	montos de deducciones realizadas a abril de 2011	montos por saldar durante 2010
CG223/2010	\$7,420,682.75	\$6,366,823.96	\$1,768,552.51

Del cuadro anterior se advierte que al mes de octubre de dos mil diez, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$1,768,552.51 (un millón setecientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 51/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	monto de la sanción	montos de deducciones realizadas a abril de 2011	montos por saldar durante 2010
CG223/2010	\$745,854.46	\$ 693,207.50	\$ 52,646.96

No obstante lo anterior, debe decirse que a los citados partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Primero México mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se les asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, recursos por la cantidad total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 M.N), y en el del Partido Verde Ecologista de México, recursos por la cantidad total de \$290,498,794.92 (doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.) lo que significa que aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición Primero México de conformidad con lo expuesto en el considerado 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 4, se impone a la **otrora Coalición Primero México** una sanción consistente en una **multa equivalente a 3302 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2009, equivalente a la cantidad de \$180,949.60 (ciento ochenta mil novecientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

- a) Partido Revolucionario Institucional, le corresponde el 90% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Primero México, por lo que la sanción que se le impone es de **\$162,854.64 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**.
- b) Partido Verde Ecologista de México, le corresponde el 10% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Primero México, por lo que la sanción que se le impone es de **\$18,094.96 (dieciocho mil noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución, dar el seguimiento correspondiente durante la revisión de los Informes Anuales del ejercicio dos mil diez, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**